

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

La defensa del patrimonio artístico español exige medidas urgentes y eficaces que eviten su pérdida, su deterioro y su malbaratamiento. Disposiciones bien intencionadas, como el Decreto de Gracia y Justicia de 9 de Enero de 1923 y el de la Presidencia del Consejo de 2 de Julio de 1930, apenas han dado el menor fruto porque los obligados a obedecerla buscaron subterfugios para burlarlas y porque faltó al Poder público energía para castigar las transgresiones. Es inexcusable, por tanto, que este Gobierno haga cumplir con decisión inflexible los preceptos que dictan materia que tanto importa a España, pues el patrimonio artístico y cultural de un pueblo constituye su tesoro más preciado.

Ha de salvarse de cuanto se legisle acerca de esto el pleno derecho de los españoles al disfrute de las obras de arte y de cultura legadas por el pasado, derecho que se funda, no sólo en el origen e historia de inmuebles y objetos, sino en que su guarda y conservación ha sido y es carga de España y que su valor actual se ha formado por el aplauso y la admiración de todos y su aprecio se debe a estudios de críticos y eruditos, casi siempre a sueldo del Estado, sin dispendio ni auxilio de los poseedores y hasta muchas veces, con su oposición tenaz. De aquí, que evitar la destrucción, intencionada o por abandono, de monumentos y objetos artísticos, e impedir su salida de España, es un deber que a todos alcanza y al Gobierno especialmente obliga.

Por otra parte, y para coadyuvar al mismo fin, ha de procurarse que las obras de arte ocultas y poco conocidas se manifiesten y publiquen e incluso el mejor medio de vigilarlas; y ha de favorecerse, en cuanto sea posible, la corriente que en todo el mundo, incluso en España, encamina a los Museos las riquezas artísticas de entidades y particulares.

Podría el Gobierno imponer, desde luego, el principio firme de la inalienabilidad por las entidades

eclesiásticas de los objetos de arte de que son depositarios; pero, extremando la prudencia, se limita en este Decreto a establecer normas prácticas reguladoras de las enajenaciones de obras de arte por las entidades y personas jurídicas civiles y eclesiásticas, recogiendo el sentir de disposiciones de Gobiernos anteriores, acatadas aunque incumplidas casi en absoluto.

Ordenó el aludido Decreto de 1923 la exigencia de un permiso especial del Ministerio de Gracia y Justicia para tramitar cualquier venta por las entidades de carácter religioso; y el de 1930 dispuso que toda venta había de ser anunciada previa y profusamente y efectuada con ciertas solemnidades. En cumplimiento del primer Decreto se incoaron treinta expedientes en más de ocho años, y se desconoce todavía un caso de obediencia al segundo. Parecía, sin embargo, que con ambas disposiciones quedaban a salvo, no sólo en gran parte los intereses culturales de la Nación, sino también los económicos de los vendedores, víctimas de frecuentes engaños, por ignorar el valor de lo que con ligereza enajenan.

La pertinaz y mal entendida desobediencia a las decisiones del Poder público obliga a renovar los preceptos sobre ventas de objetos artísticos, robusteciéndolos, para hacerlos cumplir sin lenidad.

Si al aprovechamiento de lo que se juzga utilizable entre lo legislado, se añade lo que la experiencia aconseja, y si se procura un mejor ajuste entre los órganos provinciales y locales del Poder público, se obtendrá lo que hasta ahora no se ha podido lograr y es imprescindible conseguir en tanto que nuevas leyes resuelven el problema por completo y a fondo.

El consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar, inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una an-

tigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sean su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependa y mediante escritura pública.

Dicho Ministerio, antes de resolver, pedirá informe a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa, con las dimensiones, peso, si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia; títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentre el inmueble u objeto; además del precio en que está convenida la enajenación.

Artículo 3.º El Gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al Delegado de Bellas Artes y a la Comisión de Monumentos, requiriendo informes precisos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL y en la Prensa local y provincial. Obtenidos los informes y los esclarecimientos que juzguen oportunos, remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Artículo 4.º Ningún Ministerio podrá resolver un expediente de enajenación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos sin el informe de la Dirección general de Bellas Artes, que, para evaluarlos, podrá asesorarse de las Academias, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo; y cuando lo estime conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios históricos-artísticos.

Artículo 5.º No se concederá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las Leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las Autoridades eclesiásticas.

Artículo 6.º Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por Reyes españoles o extranjeros, o costeados por los pueblos, al menos que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca española, nacionales, provinciales o locales.

Artículo 7.º El Gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble, o donde esté el objeto que se trata de enajenar, adoptará por sí mismo las medidas necesarias para su debida custodia; pudiendo incautarse de él sin intervención de Autoridades de otro orden. Si es un inmueble, dispondrá la más estrecha vigilancia; y si es un objeto fácilmente transportable, lo hará depositar en el Museo más próximo o en un Centro oficial adecuado. Si se tratara de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda; y, en todos los casos, podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee en un plazo no menor de quince días.

Artículo 8.º Los contratos de ventas y enajenación de bienes inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebran por Compañías mercantiles, no podrán ser válidos si no son públicos. La nulidad de los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo contra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo.

Artículo 9.º Para que los contratos de enajenación de inmuebles u objetos a que se refiere este Decreto sean válidos, deberán extenderse en documentos públicos, ante Notario que negará su intervención si no se le exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Artículo 10.º Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquélla, podrá la

idad compradora a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto pagar el precio realizando las obras de mejoras proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Artículo 11. En los contratos no habrá enajenación por donación ni por otra manera de liberalidad, ni aún la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta.

No tendrán validez los contratos de arrendamientos ni cesión temporal de ninguna especie. Se exceptúa el Depósito para una Exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivos nacionales o el accidental, para caso de riesgo, el lugar que ofrezca seguridades.

Artículo 12. La tramitación del permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España nacional, regional, provincial o local, se reducirá a la comunicación pura y simple al Gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedora y compradora. El Gobernador remitirá un traslado de la comunicación al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 13. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España, por este orden de preferencia: de la localidad donde estuviese el inmueble u objeto, de la capital de la provincia, de la capital de la región, de cualquier población, de la región, de la capital del Estado, de las provincias y pueblos de España.

Artículo 14. La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere este Decreto, producirá el comiso del objeto de las mismas que quedará a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlo a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos por el orden de preferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El Gobernador adoptará las medidas precautorias del artículo 8.º, desde el momento que sospeche haberse realizado, o que se intenta, una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no pueda ser habido, los contratantes y sus agentes e intermediario serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Artículo 15. Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio habitual o por otra causa cualquiera pueda presumirse que se intenta una enajenación, el Gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando para realizarlo la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, a loptando si fuese preciso las medidas precautorias del artículo 8.º.

Artículo 16. Cuando, por acción judicial o administrativa, se enajenen bienes de los comprendidos en este Decreto, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria dentro del plazo de veinte días, a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Artículo 17. Las personas naturales y las Compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades quedarán exceptuadas de los preceptos anteriores, salvo en el caso en que estas personas actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no derogarán ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta del día 23 de Mayo).

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DEL MES DE FEBRERO ULTIMO

SE DESESTIMAN LAS RECLAMACIONES SIGUIENTES

PROVINCIA DE PALENCIA

Porque la clase propuesta para el destino a que se refiere tiene derecho preferente por hallarse desempeñándola interinamente.

Caro Capilla, Pedro.

Madrid 23 de Mayo de 1931.—El Presidente, Agusín Luque.

(Gaceta del día 25 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Núm 272

CIRCULAR NÚM. 119

Hallándose en vigor la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 en lo relativo a la constitución de los Ayuntamientos, y siendo los Secretarios municipales, funcionarios que forman parte de aquéllos, con mi-

sión propia y especial, es obligado advertirles que en todo momento tienen que prestar a las Corporaciones municipales el acatamiento y asistencia que les son debidas por su superior representación y autoridad, limitándose siempre la actuación de dichos funcionarios como la de los demás, al solo y único objeto de dar el más exacto cumplimiento a las obligaciones dimanantes de su cargo, y suspendiéndose de cuanto signifique intervención en las cuestiones electorales que se debaten en el seno de los partidos políticos, para que nadie pueda suponer su interés personal en las contiendas de esta índole.

Pero si a pesar de este llamamiento los funcionarios aludidos dejaren de acomodar su conducta a los ineludibles deberes que la Ley les impone, merecería precisado, en tales casos, a adoptar graves sanciones para corregirles, llegando, si fuere preciso, hasta la suspensión y separación de sus cargos, previos los trámites reglamentarios, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que pudieran serle exigidas.

En su virtud, llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia para que con su reconocido celo y diligencia, por cuantos medios se hallen a su alcance, procuren vigilar e impedir el que los funcionarios municipales y singularmente los Secretarios de Ayuntamiento, intervengan directamente en las contiendas políticas electorales, adoptándose las disposiciones pertinentes, caso de transgresión de estas instrucciones, y dando cuenta a este Gobierno con la mayor brevedad posible de las faltas que se cometan y de las providencias que adopten.

Palencia 27 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

Núm. 270

CIRCULAR NÚM. 120

Sección provincial de Economía

El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 18 de Junio de 1930 (BOLETIN OFICIAL número 75, de 23 de dicho mes) establece en su artículo 1.º los distintos precios de tasa señala los para el trigo, el cuarto plazo que comprenderá el mes de Junio de 1931 y la primera quincena de Julio al tipo de 43 pesetas quintal métrico o sean los 100 kilos.

Lo que se publica como recordatorio y para su cumplimiento por parte de los interesados.

Al propio tiempo encarezco a los señores Alcaldes de esta provincia hagan cumplir el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre las tasas del trigo.

Palencia 27 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Letrado don César Gasano Rodríguez, en nombre y representación de doña Eulalia Saldaña Sastre, se ha interpuesto ante este Tribunal con fecha dieciocho de los corrientes, recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha treinta de Enero último, por la que se declaró no haber lugar a la devolución de dos mil cien pesetas, treinta y ocho céntimos, que la recurrente ingresó en Arcas del Tesoro en pago del impuesto de Derechos Reales, liquidado por el concepto de adjudicación de fincas para pago de deudas de las operaciones particionales por fallecimiento de su esposo don Enrique Simón García.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—Por su mandato: El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

Núm. 269

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Don Miguel San Juan Le-Loux, Presidente de esta Audiencia Territorial.

Por el presente hago constar, que en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 de los corrientes, aparece una Circular de la Dirección general de los Registros y del Notariado, fecha 19 del actual, que dice así:

«Excmo. Sr.: En el expediente instruido en este Centro con motivo de instancia de D. E. U. B., en solicitud de que en las certificaciones que de la inscripción de su matrimonio en el Registro civil se expidan, no se transcriba la nota relativa a su hijo natural legitimado por subsiguiente matrimonio. Considerando: 1.º Que el Código civil, iguala en derecho y en consideración social los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio con los que nacen después de las nupcias. 2.º Que estas consideraciones se tuvieron en cuenta para dictar la Real orden de 12 de Mayo de 1917, en que se dispuso que en lo sucesivo las certificaciones de nacimiento de los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio, se expidan

en la misma forma que las de los hijos legítimos, consignándose el historial de la inscripción solo en el caso de pedirlo expresamente los Tribunales de Justicia; y, 3.º. Que las mismas razones existen en las actas de matrimonio en que se reconozcan y legitimen hijos naturales. De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general. El señor Ministro de Justicia ha dispuesto se hagan extensivos a los certificados que se expidan de las actas mencionadas de matrimonio, los preceptos

de la Real orden de 12 de Mayo de 1917, omitiéndose en ellos todas las palabras o cláusulas por las cuales pueda venirse en conocimiento del origen ilegítimo de los inscritos.

Lo que se publica para conocimiento de los Jueces municipales del Territorio, a efectos de que den exacto cumplimiento a lo prevenido participando a los Jueces de 1.ª instancia respectivos, quedar enterados de su contenido.

Valladolid 25 de Mayo de 1931.— Miguel Sanjuan.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

ZONA DE ASTUDILLO

Término municipal Torquemada

ANUNCIO

Habiéndose presentado por la Junta pericial de este término el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos del mismo, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Junta técnica provincial, después de examinar detenidamente las reclamaciones presentadas en sesión de 20 de los corrientes, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

Cultivos y aprovechamientos Calificación y subcalificación	CLASE		Líquido imponible de una hectárea Pesetas	Superficie imponible en el término		
	Del término	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta riego de noria...	1.ª	1.ª	625	3	49	75
Idem.....	2.ª	3.ª	438	23	34	77
Idem.....	3.ª	4.ª	344	10	95	25
Idem.....	4.ª	5.ª	250	18	71	72
Huerta riego de pie....	1.ª	7.ª	403	3	05	83
Idem.....	2.ª	8.ª	320	8	05	85
Cereal riego pie.....	1.ª	3.ª	293	3	59	58
Idem.....	2.ª	5.ª	222	62	09	01
Cereal seco.....	1.ª	2.ª	207	50	74	20
Idem.....	2.ª	5.ª	160	102	73	18
Idem.....	3.ª	8.ª	118	370	66	83
Idem.....	4.ª	11	87	770	89	99
Idem.....	5.ª	15	49	1189	27	87
Idem.....	6.ª	19	29	1143	16	76
Idem.....	7.ª	22	16	919	76	41
Idem.....	8.ª	25	8	603	03	32
Viñas.....	1.ª	2.ª	272	15	82	33
Idem.....	2.ª	4.ª	215	64	48	84
Idem.....	3.ª	6.ª	159	175	02	42
Idem.....	4.ª	9.ª	93	71	93	39
Eras.....	1.ª	4.ª	300	14	83	11
Idem.....	2.ª	5.ª	226	12	73	08
Praderas.....	1.ª	3.ª	223	31	22	50
Idem.....	2.ª	6.ª	109	7	76	85
Idem.....	3.ª	9.ª	36	3	37	21
Frutales.....	1.ª	5.ª	341	4	03	35
Idem.....	2.ª	7.ª	215	8	99	04
Erial a pastos.....	1.ª	3.ª	3'64	366	95	04
Idem.....	2.ª	4.ª	1'64	446	40	19
Guindalera.....	Unica	6.ª	90		43	85
Aboles de ribera.....	1.ª	2.ª	141	12	26	16
Idem.....	2.ª	5.ª	79	6	67	75
Idem.....	3.ª	9.ª	33	8	41	52
Monte bajo roble.....	1.ª	2.ª	8	220	41	54
Idem.....	2.ª	4.ª	3'60	851	54	92
Monte bajo encina.....	Unica	1.ª	14	318	06	90

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos para que en el plazo de quince días puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 20 de Mayo de 1931.—Por acuerdo de la Junta técnica provincial: El Presidente, José Vales Failde.

SERVICIO GENERAL DE ESTADISTICA

SECCION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año 1931

Mes de Marzo

	Provincia	Capital		Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos.....	674	73	Varones.....	202	23
	Funciones.....	415	47	Hembras.....	218	24
	Matrimonios.....	23	8	Total.....	415	47
	Abortos.....	23	7			
Por 1.000 habitantes	Natalidad.....	3'45	3'80	Menores de un año.....	98	11
	Mortalidad.....	2'13	2'2	Menores de cinco años.....	168	12
	Supercapitalidad.....	0'12	0'36	De cinco y más años.....	252	35
	Mortinatalidad.....	0'12	0'32	Total.....	415	47
Población de la	Provincia.....	195.243		Fallecidos		
	Capital.....	22.134			Menores de cinco años.....	8
	Varones.....	311	40	De cinco y más años.....	11	9
	Hembras.....	333	33	Total.....	19	17
	Total.....	674	73	En establecimientos penitenciarios.....		
Nacidos	Legítimos.....	665	67			
	Ilegítimos.....	8				
	Expositos.....	6	6			
	Total.....	674	73			
Abortos	Nacidos muertos.....	9	2			
	Muertos al nacer.....	6	4			
	Muertos antes de las 24 horas.....	8	1			
	Total.....	23	7			

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea y paratifoidea.....	1		25 Otras enfermedades del aparato circulatorio.....	8	
2 Tifus exantemático.....			26 Bronquitis.....	69	9
3 Viruela.....			27 Neumonía.....	48	6
4 Sarampión.....	2		28 Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis.....	12	3
5 Escarlatina.....	1		29 Diarrea y enteritis.....	32	2
6 Coqueluche.....	1		30 Apendicitis.....	1	
7 Difteria.....	14		31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares.....	2	
8 Gripe.....			32 Otras enfermedades del aparato digestivo.....	11	1
9 Peste.....			33 Neftitis.....	16	2
10 Tuberculosis del aparato respiratorio.....	17	8	34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.....		
11 Otras tuberculosis.....	3	1	35 Septicemia e infecciones puerperales.....		
12 Sifilis.....			36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.....	2	
13 Paludismo (Malaria).....			37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción.....	1	
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.....	4	1	38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro.....	18	2
15 Cáncer y otros tumores malignos.....	13	3	39 Senilidad.....	25	3
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.....	1		40 Suicidio.....		1
17 Reumatismo crónico y gota.....			41 Homicidio.....	1	1
18 Diabetes azucarada.....	2	2	42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).....	1	
19 Alcoholicismo crónico o agudo.....			43 Causas no especificadas o mal definidas.....	11	
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	5		Total.....	415	47
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.....	2	1			
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.....	36	5			
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.....	17	4			
24 Enfermedades del corazón.....	40	4			

DEFUNCIONES

Solteros.....	Var.....	112	11
	Hem.....	90	10
Casados.....	Var.....	56	7
	Hem.....	59	6
Viudas.....	Var.....	34	5
	Hem.....	64	8

ALUMBRAMIENTOS

Sencillos.....	683	80
Dobles.....	7	
Triples.....		

MATRIMONIOS

De soltero y soltera.....	16	5	De 36 a 40.....	Var.....		
De soltero y viuda.....	3	1		Hem.....		
De viudo y soltera.....	3	1	De 41 a 50.....	Var.....		
De viudo y viuda.....	1	1		Hem.....		
Menos de 20 años.....	Var.....		De 51 a 60.....	Var.....	2	1
	Hem.....	2		Hem.....	2	1
De 20 a 25.....	Var.....	12	De más de 60.....	Var.....		
	Hem.....	14		Hem.....		
De 26 a 30.....	Var.....	4	No consta.....	Var.....		
	Hem.....	3		Hem.....		
De 30 a 35.....	Var.....	5				
	Hem.....	2				

Palencia 29 de Abril de 1931.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1931

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Abril de 1931

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.	2 710.387 19		2.710 387 19	
2	Valores independientes del Presupuesto		2 710 387 19		2.710 387 19
3	Presupuesto.	2.472 838 04	4.446 539		1.973 700 96
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.	40 710	7 405 20	33 294 80	
5	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.	431 066 97	89 845 15	341 221 82	
6	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	500		500	
7	Id. id. 7.º Derechos y tasas	56 850	2.400 50	54 419 50	
8	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.	2.250		2 250	
9	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	590.000		590 000	
10	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.	602 424	156 322	446 102	
11	Id. id. 11 Recargos provinciales	200 000	36 729	163 271	
12	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos	65 000		65 000	
13	Id. id. 17 Reintegros.	49.000	87 41	43 912 59	
14	Id. id. 19 Resultas.	2 408 748 03	2.090 802 6	317 945 38	
34	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.	36 497 37	151 317 63		114 820 26
16	Id. id. 2.º Representación provincial	1 411 16	5 500		4 083 84
17	Id. id. 5.º Gastos de recaudación	1.822 02	150 000		118 177 98
18	Id. id. 6.º Personal y material	35 572 39	171 013 18		135 470 79
19	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.		38 000		38 000
35	Id. id. 8.º Beneficencia.	469 014 94	681.285 09		512 270 15
21	Id. id. 9.º Asistencia social.	7 90	11 960		11 952 10
22	Id. id. 10 Instrucción pública.	8 507 05	40 300		31.792 95
23	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales	107 751 19	751 219 07		643 467 88
24	Id. id. 13 Montes y pesca.	10.523 72	15 000		4.476 28
25	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.		5 500		5.500
26	Id. id. 16 Mancomunidades interprovinciales		16 000		16 000
27	Id. id. 18 Imprevistos.	2.956 13	20 000		17 043 87
28	Id. id. 19 Resultas.	136.301 20	415 713 07		279.411 87
29	Depositorio	2 383 591 91	510 365 07	1 873 226 81	
30	Banco de España c c	1 511.033 96	475 000	1 036 033 96	
31	Depositorio s c de metálico en el Banco España.	475 000	1 511 033 96		1.036.033 96
32	Depósitos en garantía.	220 756 57	56 831 41	163 922 16	
33	Depositantes.	56 834 41	220 756 57		163 922 16
	TOTALES PESETAS	14.787.346 15	14.787.346 15	7 846.517 24	7 846 517 24
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.	14.787.346 15			

Palencia 30 de Abril de 1931.—El Interventor Interino, SATURNINO GUTIÉRREZ VEGA.—V.º B.º—El Presidente, DAVID RODRÍGUEZ.

SESIÓN DE 20 DE MAYO DE 1931.

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, DAVID RODRÍGUEZ.—Rubricado.—El Secretario, MARIANO DEL MAZO.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villorcas

Se hallan vacantes las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta villa, por renuncia del que las desempeñaba, con la dotación anual de 1.250 pesetas la primera y de 125 pesetas la segunda; y para su provisión en propiedad se anuncia a concurso de antigüedad durante un plazo de 30 días, contados desde el 22 del actual, en que se publica la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

El partido médico lo constituye solo esta villa, clasificado de 5.ª categoría, con un número de habitantes de 385, según el último Censo aprobado, y con diez familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal.

La dotación asignada a dichas plazas será satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias durante el plazo señalado, escritas en papel sellado de 8.ª clase, acompañadas de sus respectivas fichas de méritos, en la Secretaría del Ayuntamiento, o remitidas por correo y dirigidas al señor Alcalde.

El que resulte agraciado en el concurso, cobrará de los vecinos pudentes por las iguales 3.250 pesetas con arreglo al reparto que se haga al efecto, percibiendo la cuarta parte de éstas cada trimestre vencido, siendo de su cuenta la cobranza, y como condición precisa es la de fijar su residencia en esta villa.

En la resolución de este concurso se cumplirán las disposiciones del Reglamento de Sanidad municipal y las dictadas con posterioridad a éste.

Villorcas 24 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Juan S. Bahamonde.

Amayuelas de Abajo

Para su provisión interinamente y por espacio de ocho días, contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se anuncia a concurso la plaza de Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, con la dotación anual de veinte pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos lo que a cada uno corresponda.

Los aspirantes a referida plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo señalado y en papel correspondiente reservándose la Corporación el derecho de exigir fianzas si lo estima conveniente que ésta podrá ascender a una mitad de lo que figure en el presupuesto.

Amayuelas de Abajo 25 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Antonio González.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villahán de Palenzuela.—Primer trimestre, los días 2 y 3 de Junio, de diez a quince.

Saldaña.—Cuarto trimestre de 1930, los días 10 al 13, de quince a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Población de Campos.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Baños de Cerrato.

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio de subasta

El día primero de Junio del corriente y a las dieciocho horas, tendrá lugar en la Notaría de don Rafael Navarro, la subasta voluntaria de una casa, sita en esta Ciudad, calle Mayor Antigua, número 166 moderno, por el tipo en alza de mil quinientas pesetas.

La titulación está de manifiesto en dicha Notaría.